

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular RAD 2021-00033-00, informándole que la curadora dentro del término dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.
Zipacón, catorce (14) de junio de 2022.-

JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ZIPACON CUNDINAMARCA

Zipacón, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo Singular
RAD NO.25-898-40-89001-2021-00033-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: MILTON MARINO OLIVEROS POLANIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho, en virtud de lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., a proferir sentencia anticipada habida cuenta que no existen pruebas por practicar, amén que las meramente documentales son suficientes para decidir de fondo.

2. PRETENSIONES

El Banco GNB Sudameris S.A, solicitó que se librara mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE \$ (38.124.508) por concepto de capital contenido en el pagaré que se allega como base de recaudo, más los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de la obligación, calculados a la tasa máxima legal vigente y hasta que se verificara el pago total de la obligación.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la parte actora que el señor **MILTON MARINO OLIVEROS POLANIA** se declaró deudor del Banco GNB Sudameris S.A al suscribir el pagaré No. 106404624 por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE \$ (38.124.508) pero que incumplió con el pago del capital y de los intereses.



4. TRÁMITE PROCESAL

El Despacho libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la ejecutante mediante auto del 13 de julio de 2021.

Así mismo, la parte demandante procuró lograr la notificación del demandado, sin que ello hubiese sido posible, por lo que solicitó el emplazamiento de la misma, a lo cual se accedió. La parte activa, procedió con la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al ejecutado, sin que se lograra la comparecencia del mismo, procediéndose con el nombramiento de curador ad litem.

Posteriormente, la abogada FRANCY NELLY RIVEROS RIVEROS nombrada como curadora ad litem del demandado, se notificó, procediendo dentro del respectivo término legal a pronunciarse frente a las pretensiones de la demanda, señalando frente a los hechos que son ciertos, Como medio de defensa, propuso como excepción de mérito “la genérica”, fundamentada en que el juez si encuentra probada alguna excepción, se declare de oficio, como la de prescripción, nulidad relativa, etc.

5. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir sentencia anticipada en la que se ordene seguir adelante la ejecución en contra de la señora **MIRIAN LAGOS**, conforme se dispuso en el auto que libra mandamiento de pago, o por el contrario la manifestación de la curadora ad litem respecto de la excepción genérica tiene vocación de prosperidad.

6. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran satisfechos a plenitud en tanto este Despacho es competente para conocer del presente asunto. La demanda fue presentada en debida forma, las partes gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y se encuentran debidamente representadas.

6.1 Legitimación en la causa

Se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva. Por activa por cuanto Banco GNB Sudameris S.A. afirma ser la acreedora de la suma de dinero que el demandado aceptó pagar, según el título valor aportado. De lo anterior, deviene que el demandado en efecto esté legitimado por pasiva, al ser quien se constituyó en deudor de la obligación dineraria.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos analizados, procede el Despacho a desatar la instancia, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la parte demandada, previas las siguientes precisiones.



7. CONSIDERACIONES

7.1 Del proceso ejecutivo en concreto.

El del cobro compulsivo, ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión supone, de cara a que el acreedor pueda hacer efectivas las obligaciones, que con la demanda se allegue el título ejecutivo en que consten las mismas, el cual a su vez debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Documento ejecutivo ese que, según los postulados del artículo 244 ibídem, se presume auténtico.

La presente ejecución entonces, se inició con base en los pagarés que obran en el expediente judicial, el cual a juicio del Juzgado cumple con los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, amén de cubrir los particulares contemplados por el artículo 709 ibídem.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, se observa que el documento en mención es suficientemente diáfano, ya que en él constan todos los elementos que las conforman o le dan entidad. En otras palabras, con su sola lectura no queda duda alguna sobre la identidad del deudor y del acreedor, de qué es lo debido, esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama.

Se trata además de una obligación expresa, porque allí está contenida la carga de pagar una suma líquida de dinero por capital.

En cuanto a la exigibilidad, se indicó de manera clara su pago en una fecha específica, esto es, para el pagare No. 4866470213102494 el 20 de diciembre de 2017 y para el pagare No. 009006100011850 el 5 de noviembre de 2019.

Además, en lo que toca con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, para el Juzgado está claro que el documento base de cobro contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, la que obviamente se debió pagar a orden del portador del instrumento en una fecha cierta, conforme las particularidades que acaban de exponerse.

7.2 Excepción genérica.

Visto que el título ejecutivo aportado con la demanda cumple con los requisitos antes señalados, se puede afirmar que las pretensiones están llamadas a prosperar, haciéndose innecesario entrar al estudio de la defensa propuesta por el demandado, la cual en realidad ninguna oposición



comporta, en la medida en que el auxiliar de la justicia únicamente está poniendo de presente el deber consagrado en el artículo 282 del C.G.P, según el cual:

“(E)n cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”

Advertencia que no es siquiera necesaria, habida cuenta que en el caso concreto no existe lugar a dar aplicación a tal norma por no concurrir los requisitos para ello, en tanto que, ninguna prueba acompañó para la acreditación de un medio exceptivo ni mucho menos expresó los hechos que fundamentaban alguno, conforme lo requiere el artículo 442 del CGP.

8. CASO CONCRETO

Aplicado lo expuesto al caso concreto, se confronta que con la demanda se aportó un pagaré suscrito por el ejecutado en favor del banco demandante, mismo que cumple con los requisitos señalados para considerarse que presta merito ejecutivo, reiterándose que por ello las pretensiones están llamadas a prosperar.

Por cuanto el curador ad litem señaló que se debía analizar la excepción genérica, debe advertirse que la misma no puede en este caso configurarse bajo ningún escenario, en tanto que, ningún medio de convicción se aportó para efectos de que se declare oficiosamente alguna, aunado a que tampoco se señaló concretamente los hechos que pudieran configurar una excepción, razón por la cual, habrá de darse aplicación a lo establecido en los artículos 440 y 442 del CGP, que disponen:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*



En consecuencia, al no haber excepciones por analizar por parte del Despacho, teniendo en cuenta que no fueron propuestas por la curadora, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, y se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacon administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Zipacón-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

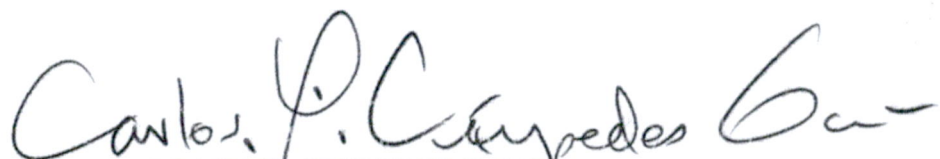
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor del Banco GNB Sudameris S.A, y en contra de **MILTON MARINO OLIVEROS POLANIA** identificado con cedula de ciudadanía N 6.017.660, en la forma establecida en el mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2021.

Segundo: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito.

Tercero: Las partes deberán aportar la liquidación del crédito, conforme el mandamiento de pago.

Cuarto: Publicar la presente providencia en los estados electrónicos en el Portal Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZIPACÓN CUNDINAMARCA
SE NOTIFICA POR ESTADO No <u>19</u> La presente providencia
En la fecha Hoy <u>23 JUN 2022</u> Siendo las 8:00 A.M.
JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA SECRETARIO